

**PRIVILEGIOS, MERCEDES, LIBERTADES. . . , OTORGADOS POR
LOS REYES DE CASTILLA A LA CIUDAD DE CHINCHILLA
(1266-1439).**

Por Juan ABELLAN PEREZ
y Manuel ESPINAR MORENO
Universidad de Granada

Por pura casualidad, en un viaje realizado este verano a Tobarra, cayó en nuestras manos uno de los tantos cuadernillos que han pasado de los archivos locales a formar parte de colecciones particulares o simplemente se encuentran depositados en la espera de una nueva reestructuración de los archivos municipales o eclesiásticos, pero en la mayoría de los casos, el acceso a estas series documentales, es casi imposible, dificultando en unos casos e impidiendo en otros la tarea investigadora del historiador; por ello, estando en posesión de un documento que creemos de gran interés para el estudio de dos de las villas que integran el marquesado de Villena y no queriendo caer en el acto que aquí se denuncia, nos pusimos en contacto con Aurelio Pretel para ver el medio que debíamos seguir para que ofreciera la seguridad de su custodia y que facilitara su consulta a cuantas personas les pudiera interesar. Solucionado este problema, se nos ofreció la posibilidad de publicar su transcripción en la revista *Al-Basit*.

Se trata, pues, de un cuadernillo de cinco folios sin foliar de papel, con unas dimensiones de 29 x 23 cm; la caja de escritura es de 23 x 17 cm; la tinta de color marrón claro; el tipo de letra, cortesana. Su estado de conservación, aunque se puede leer, no es bueno, se encuentra partido por la mitad, excepto en una pequeña porción de la margen derecha, lo que permite que se conserve cosido, junto a un lomo de pergamino, con

En cuanto a su contenido, no existe una unidad temática, son una serie de copias documentales sacadas de los originales emitidos por la cancillería de los monarcas castellanos: Fernando IV, Enrique III y Juan II, relativos a la villa de Chinchilla y que se encontraban, en su día, depositados en un arca, en la cámara de la iglesia de Santa María de aquella localidad, con referencia a un marco temporal amplio, desde el siglo XIII al XV, y estructurado de la siguiente manera:

1. – 1439-IX-28. – CHINCHILLA. – El concejo de Chinchilla saca traslado de los privilegios reales que le habían sido otorgados por los reyes de Castilla, para el concejo de Tobarra, fols. 1v-5v.
2. – 1420-III-25. – VALLADOLID. – Juan II confirma los privilegios otorgados por sus antecesores a la villa de Chinchilla, fols. 2r-5r.
3. – 1395-V-4. – GUADALAJARA. – Enrique III igualmente confirma los privilegios de Chinchilla, fols. 2r-4v.
4. – 1395-III-29. – ALCALA DE HENARES. – Enrique III confirma a la villa de Chinchilla su fuero, privilegios, cartas, mercedes. . . , fols. 2r-v. (1).
5. – 1297-III-15. – CUELLAR. – Fernando IV confirma los siguientes documentos:
 - 5.1. – 1272-II-22. – MURCIA. – Alfonso X sobre los términos de Chinchilla.
 - 5.2. – 1272-II-19. – MURCIA. – Alfonso X exime a los de Chinchilla del pago de portazgo, diezmo y de otro derecho por su actividad mercantil (2).
 - 5.3. – 1272-II-22. – MURCIA. – Alfonso X ordena que los pobladores que tuvieran casas mayores pobladas no pechen por otras cosas que tuvieran en su reino (3).
 - 5.4. – 1273-XII-9. – MURCIA. – Alfonso X ordena a los concejos de Cuenca, Huete, Alarcón y Alcaraz que no pasen sobre la merced anterior (4).

(1) Este documento ha sido publicado por Aurelio PRETEL en su artículo *Entorno a la incorporación del marquesado de Villena a la corona castellana en 1395* en "Al-Basit. Revista de Estudios Albacetenses", (Albacete), 6 (1979) pág. 170.

(2) ROA Y EROSTARBE, J.: *Crónica de la provincia de Albacete*, Albacete, 1891, tomo 1, pág. 331, publica un fragmento.

(3) *Ibidem*

(4) *Ibidem*

- 5.5. – 1277-VIII-13. – BURGOS. – Alfonso X manda a los cogedores que no pongan en pechos a los pobladores de Chinchilla que tuvieran casas mayores y vinieran a poblar.
- 5.6. – 1277-VIII-13. – BURGOS. – Alfonso X ordena a la justicia de sus reinos que no fuesen contra los de Chinchilla por razón de portazgo, diezmo. . .
- 5.7. – 1272-II-22. – MURCIA. – Alfonso X ordena a los comendadores de la orden de Uclés que guarden a los de Chinchilla la franqueza del diezmo, portazgo y otros derechos.
- 5.8. – 1277-III-24. – NIEBLA. – Alfonso X ordena a los comendadores de las ordenes de Calatrava, Hospital y del Temple que guarden a los de Chinchilla sus franquezas.
- 5.9. – 1266-VII-6. – SEVILLA. – Alfonso X otorga seguro a los de Chinchilla y a sus mercancías (5).
- 5.10. – 1289-IV-17. – JAEN. – Sancho IV prohíbe que se entre en el término de Chinchilla a coger grana y a cazar sin permiso del concejo (6).
- 5.11. – 1267-III-24. – NIEBLA. – Alfonso X otorga a Chinchilla los fueros y franquezas.
- 5.12. – 1286-V-23. – SORIA. – Sancho IV ordena que no se pase contra los privilegios, cartas. . ., dados a la villa de Chinchilla, fols. 2v-3v.
- 6.13 – . . -IX-26. – BURGOS. – Fernando IV confirma a los vecinos de Chinchilla los privilegios otorgados por Alfonso X y Sancho IV que les eximen del pago de portazgo, montazgo, diezmo. . ., fols. 3v-4r.

DOCUMENTA

En la çibdat de Chinchilla a veynte e dos dias del mes de setiembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e treynta e nueue años, este dia ante Alfonso Ferrandes de Requena e Benito Sanchez Cormano, alcalldes ordinarios en la dicha çibdat, e en presençia de mi Alfonso Sanchez Cano, escriuano publico en la dicha çibdat e de los testigos yuso escriptos, paresçio y presente Ferrand Garçia Calderon, vezino de la villa de Touarra en nonbre e asy como procurador que se mostro del conçejo, alcalldes, alguazil, regidores,

(5) *Ibidem*

(6) *Ibidem*, págs. 331-332.

escuderos, oficiales, omes buenos de la dicha villa de Touarra e dixo a los dichos alcalldes que por quanto dicho conçejo de la dicha villa de Touarra han e tienen preuillejos de los señores reyes de Castilla pasados, confirmados por nuestro señor el rey que Dios mantenga, por los quales se contiene e manda quel dicho conçejo e alcalldes, alguazil, regidores, oficiales, omes buenos de la dicha villa e los vezinos e moradores della ayan e tengan e usen e gozen de los preuillejos e franquezas e libertades quel conçejo e alcalldes, alguazil, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la dicha çibdat tienen e usan e gozan de los dichos señores reyes pasados, los quales dichos preuillejos quel dicho conçejo de la dicha villa de Touarra han e tienen de los dichos señores reyes, el dicho Ferrand Garçia Calderon mostro ante los dichos alcalldes escriptos en un pargamino de cuero rodado e sellado con su sello de plomo colgado en fillos de seda confirmados por el dicho señor rey, e por ende dixo que pide e requiere a los dichos alcalldes que de los dichos preuillejos de la dicha çibdat, en espeçial del preuillejo de los mercade [res] en que se contiene algunos preuillejos espeçiales e generales de los q[uale]s se entiende aprouechar para el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa, manden a mi el dicho escriuano e den otoridad e liçençia para que del saque o faga sacar un traslado o dos o mas, quales e quantos al dicho conçejo e alcalldes e alguazil e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa cunpliere e menester les fizieren, que dixo que de derecho asy lo deuen fazer en otra manera que protesta el derecho del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Touarra e suyo en su nonbre seer a saluo, e lo pide por testimonio. Testigos, Gil Sanchez Soriano, e Pero Martinez de la Mora, e Johan Fortun, e Ruy Martinez de Vala de Ruy el Moço, vezinos de Chinchilla, e los dichos alcalldes dixieron que obedesçian e obedesçieron la dicha carta de preuillejo de la dicha villa de Touarra por el dicho Ferrand Garçia antellos mostrada, asy como carta e preuillejo de su rey e señor natural, por el qual dixieron que ruegan a Dios que dexee beuir e regnar por muchos tienpos e buenos al su santo seruicio, amen, e que son prestos de fazer lo que deuan de derecho, e luego fizieron abryr una arca que esta en la camara de Santa Maria de la dicha çibdat a donde estan los preuillejos del conçejo de la dicha çibdat, e asy abierta la dicha arca, los dichos alcalldes fizieron catar/fol. 1 v. los dichos preuillejos, entre los quales fallaron un preuillejo de los señores reyes pasados confirmado por el rey nuestro señor, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo

colgado en filos de seda de eiuersos colores, el tenor del qual dize en la forma e manera que se sigue:

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tres personas e un Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la bien auenturada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, aqui en yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e seruicio de todos los santos e santas de la corte çelestial, quiero que sepan por este mi preuillejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como yo don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi un preuillejo del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa:

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tress personas e un Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas e de la bien auenturada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, aqui en yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e seruicio de todos los santos de la corte çelestial, porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes, les es dado de fazer graçia e merçed señaladamente aquellos que bien e lealmente los syruen e dose demanda con razon e con derecho, ca el rey que la faze ha de catar enello tres cosas, la primera que merçed es aquella que le demanda, la segunda quien es aquel o aquellos quien ha de fazer la merçed e como gela meresçe, la terçera que es el pro o el daño que por ende le puede venir sy la fiziere, por ende yo considerando esto quiero que sepan por este mi preuillejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como yo don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, reynante en uno con la reyna doña Catalina, mi muger e con el ynfante don Ferrando, mi hermano en los mis regnos de Castilla e de Leon. Vi un mi aluala escripto en papel e firmada de mi nonbre, e otrosy dos cartas del rey don Ferrando mi trasuisahuelo escriptas en pergamino de cuero e selladas con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fechas enesta guisa:

Yo el rey de Castilla, de Leon. Fago saber a vos el mi chançeller e oydores de la mi audiencia e ofiçiales que estades a la tabla de los mis sellos quel conçejo de la mi villa de Chinchilla enbiaron a mi sus procuradores a me fazer pleito e omenaje por/fol. 2r. la dicha villa, con los

quales me enbiaron sus petiçiones en que me enbiaron pedir por merçed que les confirmase su fuero de las leyes que han, e todos los preuillejos e cartas e merçed e franquezas e libertades e sentençias que han e tienen de los reyes onde yo vengo e del ynfante don Manuel e de don Johan, su fijo mi visahuelo e de los otros señores cuya fue la dicha villa; e los buenos usos e buenas costunbres que han e de que usaron en tiempo de los dichos reyes e señores, e que mandase encorporar en las dichas confirmaçiones algunos de los dichos preuillejos e cartas e merçedes que me enbiaron demandar (7) por las dichas petiçiones, e yo por les fazer bien e merçed touelo por bien.

Porque vos mando que veades las cartas e preuillejos de merçedes e franquezas e libertades e sentençias que ellos tienen e vos mostraren, asi de los (8) reyes onde yo vengo como de los dichos señores cuya fue la dicha villa fasta aqui, e las que yo agora les fago por mis cartas e alualas, e que les dedes mis cartas e preuillejos de confirmaçion del dicho su fuero e usos e costunbres en que vayan encorporados los dichos preuillejos e cartas e alualas e merçedes e sentençias, todos en general e cada uno dellos en espeçial, qual ellos mas quisieren las mas firmes que enesta razon menester ouieren para que le sean guardados e conplidos so muy grandes penas, en todo bien e conplidamente segund que enellas e en cada una dellas se contiene e contuuieren, e no fagades ende al so pena de la mi merçed.

Fecho en Alcala de Henares, veynte e nueue dias de março, año de naçimiento del Nuestro Saluador Jhesuchripto de mill e trezientos e nouenta e çinco años. Yo Johan Alfonso la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina.

Vimos una carta plomada del rey don Alfonso, nuestro ahuelo en que dezia como los de Chinchilla le pidieron merçed que les departiese los terminos porque no ouiesen contienda con sus vezindades, e el que gelos departio en esta guisa: El termino que es entre ellos e los de Alarcon que ayan ellos la meytad e los de Alarcon la otra meytad. Otrosi el termino que es entre ellos e los de Alcaraz que lo ayan por medio. E el

(7) En el documento dice entre renglones: *en la dicha razon tenian e les fiziese otras graçias e merçedes.*

(8) En el documento dice entre renglones: *dichos.*

termino que es entre ellos e los de Touarra en que ay seys leguas que ayan los de Chinchilla las çinco leguas e los de Touarra la al. Fue fecho en Murçia, lunes, veynte e dos dias de febrero, era de mill e trezientos e diez años. Millan Perez de Ayllon la fiz escreuir, Johan Perez la escreuio.

Vimos otra carta plomada del mesmo en que dezia que por fazer bien e merçed a los pobladores de Chinchilla que mandaua que no diesen portadgo ni diezmo ni otro derecho ninguno por mar ni por tierra de sus mercadurias ni de todas las otras cosas que fuesen suyas que ellos troxiesen, saluo en Toledo e en Seuilla. Fue fecho en Murçia, diez e nueue dias de febrero, era de mill e trezientos e diez años. Millan Perez la fize escreuir, Pero Garçia la escreuio.

Vimos otra carta del mesmo en que tenia por bien e mandaua que todos/fol. 2v. los pobladores de Chinchilla que casas mayores touiesen pobladas que no pechen por algo que y ouiesen en otro lugar de los sus regnos. Fue dada en Murçia, veynte e dos dias de febrero, era de mill e trezientos e diez años. Garçia Dominguez (9) la mando fazer, Pero Gomez la escreuio.

Vimos otra carta del mesmo en que manda a los conçejos de Cuenca e de Huepte e de Alarcon e de Alcaraz que les no pasen contra la merçed quel fiziera a los de Chinchilla en razon que touo por bien que todo vezino que touiese en Chinchilla la casa mayor que no pechase por algo que touiesen en otro lugar. Fue dada en Murçia, nueue dias de diezembre, era de mill e trezientos e honze años. Garçia Dominguez la mando fazer, Pero Gomez la escreuio.

Vimos otra carta del mesmo en que manda a todos los conçejos de las villas e de las aldeas e a los cojedores que ayan de auer e de recabdar los sus pechos que ningunos dellos no fuesen osados de meter en pecho a los vezinos de Chinchilla que touiesen y sus casas mayores e viniesen y poblar por algo que ouiesen en sus lugares. Fue dada en Burgos, treze dias de agosto, era de mill e trezientos e quinze años. Johan Rodriguez la mando fazer, Ruy Perez la fizo escreuir.

Vimos otra carta del mesmo en que manda a todos los juezes, alcaldes, e merinos, e aportellados de sus regnos que no consintiesen a ninguno que contrallase a los de Chinchilla ni a sus cosas por razon de diezmo ni de portadgo en pasando Aragon a la entrada ni a la salida ni

(9) *Ibidem: notario del rey del Andahuzia.*

a los otros logares doquier que fuesen con sus mercadurias, no sacando ellos cosas vedadas del regno. Fue dada en Burgos, treze dias de agosto, era de mill e trezientos e quinze años. Johan Rodriguez la mando fazer, Ruy Perez la escreuio.

Vimos otra carta del mesmo en que manda a todos los comendadores de la orden de Ucles que les touiesen e les guardasen a los de Chinchilla las franquezas que les el diera en razon del diezmo e del portadgo e de los otros derechos. Fue dada en Murçia, veynte e dos dias de febre-ro, era de mill e trezientos e diez años. Garçia Dominguez la mando fa-zer, Pero Gomez la escreuio.

Vimos otra carta del mesmo en que manda a todos los comendadores de las ordenes de Calatraua e del Ospytal e del Tenple que les touie-sen e les guardasen a los de Chinchilla las franquezas que les el diera en razón del portadgo e de los otros derechos, e señaladamente en Çorita cuando fuesen a las ferias. Fue dada en Niebla, veynte e quatro dias de março, era de mill e trezientos e çinco años. Garçia Dominguez la fizo escreuir.

Vimos otra carta en que tenia por bien que todos los vezinos de Chinchilla anduuiesen saluos e seguros por todas las partes de sus regnos con todas sus cosas, e que mandaua que ellos no sacando cosas vedadas del regno que ninguno no les prendase sy no fuese por su debda cono-çida o por fiaduria que ellos mesmos ouiesen fecho. Fue dada en Seuilla, seys dias de jullio, era de mill e trezientos e quatro años. Johan Perez de Berlanga la fizo escreuir.

Vimos otra carta del mesmo en que mandaua al conçejo de Murçia e a todos los otros conçejos de la conquista e a todos los otros conçejos del obispado de Cuenca e de Alcaraz e a las aljamas de los moros de la tierra de don Manuel e de don Loys e a todos quantos aquella carta vie-sen que ninguno no fuese osado de les entrar en sus terminos a coger grana ni a caçar enellos ninguna caça sin su plazer. Fue dada en Jahen, diez e siete dias de abril, era de mill e trezientos e veynte e siete años, Pero Gomes la escreuio.

Vimos otra carta del mesmo en que dezia que por fazer bien e merçed a los de Chinchilla que les otorgaua los fueros e las franquezas que les el diera por sus preuillejos e sus cartas. Fue dada en Niebla, /fol. 3r. veynte e quatrodias de março, era de mill e trezientos e çinco años. Garçia Dominguez la fizo escreuir.

Vimos otra carta del rey don Sancho, mio padre, en que mandaua a los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores e suscomendadores e a todos los otros aportellados de sus regnos que no pasen a los de Chinchilla contra los preuillejos e las cartas de las franquezas e de las libertades que le ellos mostrasen ni gelos menguasen en ninguna cosa. Fue dada en Soria veynte e tres dias de mayo, era de mill e trezientos e (10) seys años. Don Juan, obispo de Tuy la mando fazer, Sancho Martinez la escreuio.

E el conçejo de Chinchilla enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos estas cartas, e nos sobre dicho rey don Ferrando con otorgamiento e con consejo de la reyna doña Maria, nuestra madre e del ynfante don Enrique, nuestro tio e nuestro tutor por fazer bien e merçed al conçejo de Chinchilla otorgamosles estas cartas e confirmamosgelas, e mandamos que valan asy como valieron fasta aqui, e defendemos que ninguno no sea osado de les pasar contra ellas ni de gelas menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziere pechar nos y a en pena mill marauedis de la moneda nueua e a ellos todo el daño doblado, e porque esto sea ferme e estable mandamosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Fecha en Cuellar, quinze dias de março, era de mill e trezientos e treynta e çinco años. Yo Martin Falconero la fiz escreuir por mandado del rey e del ynfante don Enrrique su tio e su tutor enel año segundo quel rey sobre dicho reyno, maestre Gonçalo, Ruy Perez, Garçia Perez.

Don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina. A todos los conçejos, e alcaldes, e jurados, e juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, comendadores e suscomendadores, e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de mis regnos que esta mi carta vieren o el traslado della signado de esscriuano publico, salud e graçia.

Sepades [que el con] çejo de Chinchilla se me enbiaron querellar e dizen que ellos teniendo preuillejos e cartas del rey don Alfonso, mio ahuelo e del rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, que les confirmo en que no den portadgo ni montadgo ni diezmo ni otros derechos ningunos en ningunos lugares de mis regnos de las mercadurias que ellos o algunos de sus vezinos troxieren por mar ni por tierra, saluo ende en Toledo e en Seuilla, e que ay algunos que les pasan contra los dichos

(10) En el documento dice entre renglones: *veynte e*.

preuillejos e cartas que ellos tienen en esta razón e gelas no quieren conplir, e por esta razón que han perdido e menoscabado mucho de lo suyo, e enviaronme pedir por merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando que vista esta mi carta que quando algunos vezinos de Chinchilla acaesçieren en vuestros logares o los sus omes que troxieren las sus bestias cargadas con sus mercadurias e vazias con sus cartas selladas (11) o signadas del signo del escriuano publico de Chinchilla e vos mostraren los preuillejos e las cartas que tienen de la merçed que les fizo el rey don Alfonso, mi ahuelo e el rey son Sancho, mio padre, e confirmadas de mi en que gelas confirmo o el traslado dellas signado de escriuano publico que gelas cunplades e gelas fagades conplir, segund que en ellas dize, e no lo dexedes de fazer por carta ni por cartas mias que vos muestren que contra esto que yo mando sean quier sean dadas antes que esta quier despues que esta, ni consintades a dezmero ni aportadguero ni almoxarife ni a otro alguno que les prenden ni les tomen ninguna/fol. 3v. cosa de las sus mercadurias ni de las sus cosas que troxieren ellos ni los sus omes como dicho es, ni les pasen contra los preuillejos e cartas que tienen en la manera que dicha es, en ninguna cosa de como en ellas dize por carta ni por preuillejo mio que muestren que contra esto que yo mando sean como dicho es, maguera (*sic*) faga mençion desta, e sy alguno y ouiere que lo quiera fazer que lo no consyntades, e que los prendedes por la pena que en ellas se contienen a los que contra ellas les pasaren o quisieren pasar, e guardadla para fazer della lo que yo mandare, e fazed entregar a los (12) de Chinchilla todos los daños e menoscabos que por ende ouieren reçevido doblados, e no fagades ende al ni vos escusedes los unos por los otros de conplir esto que yo mando, mas conplid lo el primero o los primeros de vos aqui en esta mi carta primeramente fuere mostrada so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos, syno por qualesquier de vos que fincare de lo asy fazer e conplir no quesieredes mando a qualquier vezino de Chinchilla que ante vos vinieren por esta razón que vos enplaze que pareçades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los otros por sy mesmos del dia que los enplazare a quinze dias (13) so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razón sodes osados de no querer conplir mi mandado e de como vos esta mi carta fuere mos-

(11) *Ibidem*: con sus sellos.

(12) En el documento añadido al final del renglón, dice: *vezinos*.

(13) En el documento, tachado pone: *primeros siguientes*.

trada e de como la cunplieredes e de los enplazamientos que vos sobre esto fueren fechos, mando a qualquier escriuano publico de la villa o del lugar do esto acaesciere que de ende al que esta carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico los testimonios que ouiere menester signados con su signo para mi porque yo sea ende çierto, e no fagades ende al so la pena sobredicha e del ofiçio de la escriuania, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo, la carta leydadgela.

Dada en Burgos, veynte e seys dias de setiembre, era de mill e trezientos e quar [enta. .] años. Yo Alfonso Perez la fize escreuir por mandado del rey, Garçia Ferrandez, Alfonso Perez, Johan Garçia, vista por Pero Ferrandez, Sancho Martinez, Martin Alfonso.

E agora el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Chinchilla enbiaronme pedir por merçed que les confirmase las dichas cartas del rey don Ferrando e las cartas de las franquezas e libertades e merçedes e sentençias que ellos tienen de los reyes onde yo vengo e del dicho ynfante don Manuel e de don Johan, su fijo mi visahuelo e de los otros señores cuya fue fasta aqui la dicha villa, e otrosi el dicho mi aluala e las merçedes enellas contenidas e el dicho su fuero de las leyes e los buenos usos e buenas costunbres que han e de que usaron en tienpo de los dichos reyes onde yo vengo e de los dichos señores, e gelas mandase guardar e conplir e les mandase dar mi carta de preuillejo en la dicha razon, e yo el sobredicho rey don Enrrique por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha mi villa de Chinchilla, touelo por bièn e confirmoles el dicho su fuero de las leyes e las dichas cartas e merçedes del dicho rey don Ferrando e todas las otras cartas de merçedes e franquezas e libertades e sentençias que han e tienen del dicho rey don Ferrando, e de todos los otros reyes onde yo vengo, e del ynfante don Manuel e de don Johan, su fijo mi visahuelo e de los otros señores/fol. 4 r. cuya fue la dicha villa fasta aqui, e otrosy el dicho mi aluala e los buenos usos e buenas costunbres que han e de que usaron en tienpo de los dichos reyes e señores fasta aqui, e mando que les valan e les sean guardadas e conplidas en todo, bien e conplidamente segund que enellas e en cada una dellas e enel dicho mi aluala se contiene, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra el dicho su fuero ni contra las dichas merçedes e sentençias suso dichas, e que ellos tienen ni contra el dicho mi aluala ni contra lo enesta carta e enellas contenidas ni contra parte della ni con-

tra los dichos sus buenos usos e costumbres por gelo quebrantar o menguar agora ni de aqui adelante en algund tiempo ni por alguna manera que sea, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen aurian la mi yra e pecharme y an en pena las penas contenidas en las dichas cartas e en cada una dellas, e demas pecharme y an en pena por cada una vegada que contra ellas e cada una dellas o lo eneste preuillejo contenido fuesen o pasasen seys mill marauedis desta moneda usual e al dicho conçejo e omes buenos de Chinchilla o a quien su bos touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende rezebiesen doblados, e demas mando so la dicha mi villa de Chinchilla e a todos los (14) conçejos e juezes, e justicias e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos (15) con las dichas merçedes que les yo fago en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emiende e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de Chinchilla o a quien su bos touiere de todas las cossas, daños e menoscabos que por ende ouieren rezebido doblados (16), e demas po [. . .] faze e conplir mando al ome que les este mi preuillejo mostrare o el traslado del signado de escriuano publico, s [aca] do con abtoridad de juez o de alcallde que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al gelo mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e destoles mande dar este mi preuillejo escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en Guadahlajara, quatro dias de mayo, años del nasçimiento del Nuestro Saluador Jhesuchripto de mill e trezientos e nouenta e çinco años. Yo Johan Gomez de Santander, escreuano, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, e tengo en mi el aluala oreginal por donde el dicho señor rey mando confermar este dicho preuillejo. Alfonso Fe-

(14) En el documento dice entre renglones: *otros*.

(15) *Ibidem: que no consientan, mas que defiendan e anparen al dicho conçejo e omes buenos de Chinchilla e a cada uno dellos.*

(16) *Ibidem: como dicho es.*

rrendez, bachiller, vista Gundesaluus Gomençi, Gonçalo Gunsalus Gomençi.

E agora el dicho conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha mi villa de Chinchilla enbiaronme pedir por merçed que les confermase el dicho preuillejo que aqui va encorporado, e todas las cartas e merçedes en el contenidas e gelo mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho rey don Johan por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Chinchilla, touelo por/ fol. 4 v. bien e confermoles el dicho preuillejo e todas las dichas merçedes en el contenidas, e mando que algunos ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra el dicho preuillejo ni contra las dichas merçedes en el contenidas ni contra parte dello por gela quebrantar o menguar en algund tienpo ni por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme y a la pena en el dicho preuillejo contenida e al dicho conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Chinchilla o a quien su bos touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiesen doblados, e demas mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcalldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo no consientan, mas que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo o omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Chinchilla o a quien su bos touiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiesen doblados, como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer, mando al ome que les este mi preuillejo mostrare o el traslado del abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio signado porque yo sepa en como se cunple (17) mi mandado, e desto les mande dar este mi preuille-

(17) En el documento va raspado y pone encima: *se cunple*.

jo escrito en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en fylos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e çinco dias de março, año del nascimiento del Nuestro Saluador Jhesuchripto de mill e quatroçientos e veynte años. Ay escrito sobre raydo a do dize, asi, e a do diz merenos, e a doz diz, razon. Yo Martin (18) de Vergara escriuano mayor de los preuillejos de los regnos e señorios de nuestro señor el rey lo fize escreuir por su mandado, Rodericus [. . .], vista Ferrandus bacalarius inlegibus. E en las espaldas del dicho preuillejo estauan [. . .] Ferrandus bacalarius [. . .] Registrada.

E asy fallado el dicho preuillejo e mostrado ante los dichos alcalldes, el dicho Ferrand Garçia en el dicho nonbre del dicho conçejo, e alcalldes, alguazil, regidores, escuderos, offiçiales, omes buenos de la dicha villa de Touarra dixo que pide a los dichos alcalldes que a mi el dicho Alfonso Sanchez, escriuano de liçençia e actoridat para que del dicho preuillejo oreginal saque e faga sacar un traslado o dos o mas quales e quantos al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Touarra sean conplideros e nesçesarios, e que el tal traslado o traslados que asy sacare o fiziere sacar del dicho preuillejo oreginal e parasçieren signados de mi signo que vala e fagan fe conplida asy e tan conplidamente como faria fe el dicho preuillejo oreginal, asy en juyzio como fuera del e gelo pide por testimonio, testigos los susodichos.

E loss dichos alcalldes vista la dicha carta de preuillejo del dicho señor rey antellos presentada e el dicho pedimiento por el dicho Ferrand Garçia a ellos fecho dixieron que la obedesçian e obedesçieron con omill e deuida reuerençia, asy como carta de preuillejo del dicho señor rey, e que la vendian sana e no rota ni cançellada ni en logar sospechoso emendada, e visto el dicho preuillejo que la dicha villa de Touarra ha e tyene, e visto el dicho pedimiento e requerimiento a ellos fecho/fol. 5r. por el dicho Ferrand Garçia dixieron que dauan e dieron liçençia e actoridad e entreponian e intrepusieron su decreto ordinario a mi el dicho escriuano para que la dicha carta de preuillejo oreginal saque o faga sacar un traslado o dos o mas, quales e quantos al dicho conçejo e a los vezinos e moradores de la dicha villa de Touarra e al dicho Ferrand Garçia su procurador en su nonbre cunplieren e menester les fizieren, e que el trasla-

(18) En el documento dice entre renglones: *Garçia*.

do o traslados que asy sacare o fiziere sacar que vala e fagan fe conplida bien, asy e tan conplidamente como faria de la dicha carta de preuillejo oreginal, paresciendo en juyzio o fuera del, e desto en como paso el dicho Ferrand Garçia en el dicho nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Touarra pidolo signado para guarda del derecho del dicho conçejo de la dicha villa de Touarra, e vezinos e moradores della e suyo en su nonbre. Testigos los susodichos. Va escripto entre renglones o diz, de la mi villa, e o diz, en la dicha razon tenian e les fiziese otras graçias e merçedes, e o diz, dichos, e o diz lunes, e o diz, notario del rey del Andaluzia, e emendado o diz, fiziera, e o diz fizo escreuir, e o diz, les prendase, e entre renglones o diz, veynte, e o diz, dichos, e o diz, con sus sellos, e o diz por, e sobre raydo o diz, el, e o diz, o e cañçellado, o diz, primeros siguientes, e entre renglones o diz, otros, e o diz, gelo no conyentan mas que diefienda e anpare al dicho conçejo e omes de Chinchilla e manda uno dellos, e o diz como dicho es, e sobre raydo o diz, cunple, e o diz mi, e o diz, se cunple no le enpesca. E yo el dicho Alfonso Sanchez Cano, escriuano publico en la dicha çibdat de Chinchilla, por la actoridad a mi dada por los [. . .] alcalldes este dicho traslado fiz escreuir e sacar e escreui e saque de la dicha [carta de] pergamino oreginal [. . .] rey e lo conçerte e es çierto sacado enesta publica forma enestas quatro fojas e media de papel e en fyn de cada foja va rubricado de la señal de mi nonbre e apedimiento del dicho Ferrand Garçia Calderon procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Touarra, lo escreui e fiz escreuir e sacar enesta forma publica, e fyz aqui este mio signo en testimonio. Alfonso Sanchez, escriuano [*Firma y rùbrica*] / fol. 5v.

J.A.P y M.E.M.